

Señora
Magistrada Ponente:
TULIA CRISTINA ROJAS ASMAR
Sala Cuarta de Decisión Civil – Familia
Tribunal Superior de Santa Marta
tutelascfsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: IMPUGNACIÓN FALLO DE TUTELA

ACCIONADO: JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
ACCIONANTE: JULIO CESAR VALBUENA PEÑA
RAD: 47.001.22.13.000.2023.00206.00

JULIO CESAR VALBUENA PEÑA, persona mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Santa Marta, identificado con la cédula de ciudadanía N° 11.431.055, actuando en causa propia, respetuosamente y de manera comedida, manifiesto a usted que, mediante el presente memorial, presento IMPUGNACIÓN en contra del fallo de tutela de fecha 29 de junio de 2023, notificado vía correo electrónico el día 30 de junio de 2023, proferido en la presente causa, conforme a los siguientes argumentos:

Se reprocha del fallo la postura de respaldar el error del juzgado accionado, el cual lo admite, no obstante, antes de asumir las consecuencias de éste, sencillamente osa afirmar que los sujetos procesales cuentan con otros mecanismos para conocer las providencias proferidas, dejando de lado que incurre en una indebida notificación ignorando los postulados normativos del Estatuto Procesal frente al ritual de notificación por estado, el cual contempla que el régimen de notificación de los autos y sentencias no fue ajeno al “uso de las tecnologías” y en tal virtud el precepto 295 ejúsdem además de prever la divulgación de estados tradicionales, esto es, la que se hace en la secretaría de las dependencias “judiciales”, consagró los “estados electrónicos”. Dice la norma que la publicación debe contener la “determinación de cada proceso por su clase”, la “**indicación de los nombres del demandante y del demandado**”, la “fecha de la providencia”, la “fecha del estado y la firma del secretario”

Al respecto la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que en tratándose de error judicial en notificaciones por estado, se genera desconfianza a los interesados en las actuaciones electrónicas como si el error fuese la regla y no la excepción; no se puede atribuir a los interesados las consecuencias del yerro.

SALA DE CASACIÓN CIVIL Y AGRARIA
M. PONENTE: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
NÚMERO DE PROCESO: T 5200122130002020-00023-01
FECHA: 20/05/2020

“...Observa la Corte que el Juzgado querellado incurrió en un desafuero mayúsculo y trascendente que amerita flexibilizar el presupuesto de residualidad, sumado a que la temática merece especial análisis dadas las circunstancias actuales que exigen el uso de las tecnologías para notificar las decisiones jurisdiccionales.

Así mismo, es imperativo que lo ordenado por el iudex coincida con el punto neurálgico de la determinación que se inserta en el “estado”, de manera que haya identidad y coherencia en la “información” que aparece en la resolución y aquella que se publicita telemáticamente, toda vez que “la utilización de los sistemas de información sobre el historial de los procesos y la fecha de las actuaciones judiciales sólo se justifica si los ciudadanos pueden confiar en los datos que en ellos se registran. Y ello puede ocurrir siempre y cuando dichos mensajes de datos puedan ser considerados como equivalentes funcionales de la información escrita en los expedientes” (C.C. T-686 de 2007).

Ahora, si lo expresado en el “estado” no concuerda con lo definido por el juez y producto de dicho error el interesado sufre alguna lesión importante del “derecho al debido proceso”, mal se haría en imputarle las resultas negativas de tal equivocación cuando actuó motivado por la “confianza legítima” que generó la “información publicada”.

Sobre el punto, se ha esgrimido que “las consecuencias del error judicial no pueden gravitar negativamente en la parte procesal que lo padece, hasta el punto de perder la oportunidad de defenderse por haber conformado su conducta procesal a los informes procedentes del despacho judicial...; claro es que los errores judiciales se deben corregir, pero no a costa del sacrificio del legítimo derecho de defensa y menos de la buena fe puesta en los actos de las autoridades judiciales” (STC14157-2017).

De allí que, cuando excepcionalmente se presenta discordancia entre el “contenido de la providencia” y lo expresado en el “estado”, esto es, cuando una cosa se decida y otra distinta sea la que se notifique, no es conveniente realizar un ejercicio de ponderación para establecer cuál “información” predomina, porque esa labor conlleva reconocer que los dos supuestos equiparados son aceptables, lo cual precisamente no sucede cuandoquiera que la “información” insertada en el “estado” es errónea.

De allí que, cuando excepcionalmente se presenta discordancia entre el “contenido de la providencia” y lo expresado en el “estado”, esto es, cuando una cosa se decida y otra distinta sea la que se notifique, no es conveniente realizar un ejercicio de ponderación para establecer cuál “información” predomina, porque esa labor conlleva reconocer que los dos supuestos equiparados son aceptables, lo cual precisamente no sucede cuandoquiera que la “información” insertada en el “estado” es errónea.

A pesar de que no se discute el deber que le asistía al interesado y su apoderado de vigilar el “expediente”, quedó evidenciado que actuaron fundados en la “confianza legítima” y las expectativas que les generó la “información” reportada en el “estado virtual” donde se consignó la supuesta “fecha y hora de la audiencia”, información que estimaron suficiente para darse por enterados de que el acto se llevaría a cabo en esa oportunidad.

Es decir, la anotación en el “estado telemático” contenía los datos aparentemente necesarios para avisarlos de la fecha y hora en que se celebraría la audiencia de sustentación y fallo, de allí que, en principio, no resultaba indispensable la revisión física del paginario, toda vez que ante la “seguridad jurídica” que esa información les produjo no era estrictamente obligatorio constatarla. Admitir lo contrario, esto es, que siempre es imperativo verificar lo consignado en los mensajes de datos provenientes de las agencias judiciales, sería tanto como incentivar la desconfianza en sus “actuaciones electrónicas”, tal como si el margen de error fuese la regla y no la excepción.

PRETENSIONES

1.- Conceder la impugnación al fallo de tutela y en consecuencia, se sirva tutelar mis derechos fundamentales puestos en peligro, en especial el debido proceso, contradicción y defensa, acceso a la administración de justicia y aquellos que el Juez en su función de guardián de la Constitución Política encuentre vulnerados, teniendo en cuenta que el despacho accionado incurrió en una indebida notificación.

2.- Decretar la nulidad de lo actuado en la presente causa a partir del auto de fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022) que ordena indemitir la demanda y subsanar.

3.- En consecuencia, proceda el Despacho a rehacer el proceso efectuando la debida notificación por Estado Electrónico, de la providencia que ordena subsanar las falencias observadas en la demanda, insertando el nombre correcto de la parte demandante en el estado, es decir del señor JULIO VALBUENA PEÑA.

4.- Solicítese y practíquese inspección judicial al expediente principal 470013153002-2021-00227-00, adelantado en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Santa Marta, para que se detecten las actuaciones procesales irregulares.

PRUEBAS

Ruego al Señor Magistrado tener como pruebas las aportadas en el expediente 470013153002-2021-00227-00, adelantado en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Santa Marta y las que obran en el expediente de tutela.

INSPECCIÓN JUDICIAL

Se practique al expediente principal 470013153002-2021-00227-00, adelantado en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Santa Marta, para que se detecten las actuaciones procesales irregulares.

NOTIFICACIONES

-El suscrito las recibirá en la Manzana I casa N° 6 Conjunto Cerrado Bavaria Country, en Santa Marta, celular: 3205300691, correo electrónico: julio_valbuena@hotmail.es

-La accionada en la calle 23 No. 5-63 Oficina 411, Edificio Juan A. Benavides Macea, correo electrónico: **j02ccsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Atentamente,

JULIO CESAR VALBUENA PEÑA
C.C. N° 11.431.055